



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Grupo Tecmedic S.A.S Leonardo Fabio Gómez Cifuentes
Nº Auto	040
Decisión	Corrige auto

Debido a que en el auto que libró mandamiento de pago, alojado en el archivo 006 del expediente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas números 003-17818 y 003-8384 indicando ser de Amalfi-Antioquia; lo cierto es que dichos folios pertenecen a Vegachí-Antioquia, tal como lo hizo saber la Inspectora de Policía de Amalfi¹ y también consta en el certificado del registro del embargo de estos bienes:

Con el turno 2023-003-6-2241 se calificaron las siguientes matrículas:

003-8384 003-17818

Nro Matricula: 003-8384

CIRCULO DE REGISTRO: 003 AMALFI No. Catastro: 058580001000000030077000000000
MUNICIPIO: VEGACHI DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA VEREDA: EL CINCO TIPO PREDIO: RURAL

=====

Fuente: C01, archivo 025

Por tal motivo, se corrige parcialmente el auto que libró mandamiento, y en este sentido entiéndase que los bienes identificados con las matrículas números 003-17818 y 003-8384

¹ C01, archivo 033

corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vagachí – Antioquia, y, por consiguiente, la comisión descrita en el último inciso del literal “a” del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, será dirigida al Alcalde del municipio donde están los bienes, es decir, Vegachí.

Líbrese el despacho comisorio por secretaría, conforme se indicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a72acc799de5de94d8fa5dbdb3ff767645ef39498259de733d5207e116e83**

Documento generado en 26/01/2024 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00322-00
Proceso:	Principal: nulidad absoluta – Subsidiaria: lesión enorme
Demandantes	Diego León Gómez Cuello Gloria Amparo Gómez Ángel Ángela Gómez Ángel Luis Sebastián Gómez Cuello
Demandado	Agropecuaria La Mónica S.A.S
Auto N°	029
Decisión	Admite demanda y fija caución

Presentada la subsanación del proceso de la referencia dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual se **admitirá** conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad absoluta y en subsidiariedad de lesión enorme instaurada por Diego León Gómez Cuello, Gloria Amparo Gómez Ángel, Ángela Gómez Ángel y Luis Sebastián Gómez Cuello; en contra de Agropecuaria La Mónica S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá **prestar caución** de \$1.706.187.832, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Mary Esther Rodríguez Zapata, portadora de la tarjeta profesional número 380.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8b17dbaa1faa8328552c79bbe32d16548d5f30ecdb5032a5206eae499a6c3**

Documento generado en 26/01/2024 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>